



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.609

"C.J.O. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 58.680 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.609-Q, caratulada:
"C.J.O. s/ Queja, en causa n° 58.680 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas se desprende que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 9 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de C.J.O., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate-Campana que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente y por el vínculo (v. fs. 35/39).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial ante dicha sede -doctor Mario Luis Coriolano- articuló queja (v. fs. 46/52 vta.).

Transcribió -parcialmente- el auto adverso y sostuvo que la sede intermedia se apartó de las

///

constancias de la causa e incurrió en afirmaciones dogmáticas (v. fs. 47).

De seguido, realizó una extensa reseña de los agravios que portaba el recurso extraordinario, relativos -en rigor- a la arbitraria valoración de la prueba y las graves falencias en la motivación del fallo de condena -a los fines de haberse tenido por acreditada la materialidad ilícita y la autoría de su asistido-, así como la violación a la garantía a la revisión amplia del fallo condenatorio -arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP- (v. fs. cit. vta./51 vta.).

Esgrimió que el *a quo* tenía a su alcance los elementos necesarios para determinar que el cuestionamiento había sido adecuadamente formulado, y no se reducía a una opinión contraria respecto del modo en que debe efectuarse la revisión de la condena (v. fs. 51 vta.).

Como colofón, alegó que el carril denegado cumplía con todos los recaudos legales para el tratamiento de las cuestiones federales, previo al acceso a la Corte federal, conforme la doctrina sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (v. fs. 52).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al desplegar el juicio de admisibilidad que le es encomendado, la Sala II halló insatisfechos los presupuestos objetivos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal. Luego, recordó que tales limitaciones podían ceder -en ocasiones excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.609

suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, situación que no se patentizaba en el caso.

Ello pues, los planteos de la parte no pasaban de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la apertura por la vía pretendida. Añadió que la defensa se había limitado a exponer su discrepancia y afirmar que otro debió ser el control de la condena, sin establecer de manera inequívoca e inmediata la relación que existiría entre lo resuelto -en un análisis completo de esa decisión- y las afectaciones constitucionales denunciadas. Citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 107.574.

Así, concluyó que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que, en el caso, se hallaren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales atendibles por el Tribunal -arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. 37/38 vta.).

2. De lo reseñado precedentemente se advierte que la defensa oficial no controvertió eficazmente la falta de suficiencia y carga técnica necesaria y la ausencia de relación directa e inmediata con que, a criterio del Tribunal de Casación Penal, se desarrollaron los embates de pretensa índole federal. Ocurre que el impugnante se limita a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario, lo que se traduce en una técnica infructuosa en tanto no evidenció

///las firmas

que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para confirmar la sentencia de primera instancia (v. fs. 15/20).

En suma, la presentación directa se devalúa como inidónea para conmovier el temperamento al que arribó el *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial de Casación a favor de C.J.O., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese y notifíquese y oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°108